

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.897

LEY 1897

19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1897

CAPÍTULO I Objeto, ámbito y autoridad de aplicación 3

CAPÍTULO II De los artesanos del tatuaje y perforadores 3

CAPÍTULO III De la práctica del tatuaje y perforación 4

CAPÍTULO IV De los pigmentos y otros materiales 5

CAPÍTULO V De las penalidades 5

MODIFICACIONES CORPORALES-REGULACIÓN DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE TATUAJES, PERFORACIONES, MICROPIGMENTACIÓN U OTRAS SIMILARES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas para la práctica del tatuaje y perforaciones, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios de este servicio y a los profesionales que la realicen.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Salud. Dictará cursos de capacitación de carácter obligatorio para los tatuadores y perforadores, con el asesoramiento de las entidades acreditadas para tal fin, los cuales incluirá: a. Normas sanitarias. b. Esterilización, higiene y bioseguridad. c. Anatomía de la dermis y nociones generales. d. Primeros Auxilios. e. Uso de materiales y herramientas. f. Nociones generales de materiales.

CAPÍTULO II

De los artesanos del tatuaje y perforadores

ARTÍCULO 3°. A todos los efectos emergentes de la presente ley entiéndase por: a. Tatuaje, al diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado. b. Perforaciones, al evento artístico que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas u ornamento decorativo de diferentes materiales hipoalergénicos, en distintas partes del cuerpo. c. Tatuador, la persona de existencia física, capaz, que plasma diseños artísticos en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidas en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado. d. Perforador, la persona de existencia física, capaz, que decora el cuerpo mediante la fijación de joyas de diferentes materiales hipoalergénicos en diferentes partes del cuerpo.

ARTÍCULO 4°. Los artesanos del tatuaje y perforación para poder ejercer su actividad, deberán contar con una licencia que los habilite para tal fin, la misma será revalidada cada dos (2) años, en tanto no hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimientos de la presente ley. La autoridad de aplicación será, la encargada de otorgar las licencias objeto del presente artículo.

ARTÍCULO 5°. Para solicitar su licencia, los tatuadores y perforadores deberán presentar los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. Será sujeto pasible para la solicitud de la licencia enunciada en el art. 4º, toda persona de existencia física, capaz, vecino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que desarrolle su actividad en esta jurisdicción y que a la fecha de solicitud haya completado satisfactoriamente la capacitación objeto del art. 2º.

ARTÍCULO 7°. Se creará un registro de tatuadores, perforadores y de los centros habilitados para tal fin.

CAPÍTULO III
De la práctica del tatuaje y perforación

ARTÍCULO 8°. Serán personas susceptibles para la aplicación de las técnicas de tatuaje y perforación, aquellas capaces, mayores de dieciocho (18) años. Queda prohibido: a. Tatuar o perforar a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas; b. Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador y/o punzador, el cliente y cualquier otro asistente o presente en el momento de efectuarse la práctica; c. La práctica ambulante de tatuajes y punciones.

ARTÍCULO 9°. Podrán efectuarse tatuajes y perforaciones indistintamente los menores de dieciocho (18) años no emancipados, cuando acompañen autorización por escrito con firma fehacientemente acreditada del padre, madre o tutor para la realización de la práctica pretendida; o con autorización expresa del padre, madre o tutor, quien deberá presentarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.

ARTÍCULO 10. Todo sujeto que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente ley, deberá firmar el consentimiento informado, por si mismo o por sus representantes legales. Dicho documento será archivado por el artesano junto con la documentación pertinente por un período no menor a los tres (3) años.

ARTÍCULO 11. No podrá efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas. En estos dos (2) últimos supuestos se procederá a la realización de la modificación si el cliente adjuntara certificado médico en original y copia que lo autorice, esta última será adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y eximirá al artesano de los posibles daños emergentes.

ARTÍCULO 12. Elegida el área a tatuar o perforar, se debe solicitar la vacunación antitetánica y hepatitis B previa, presentación del certificado vigente y se informará al cliente los

cuidados que debe observar en ese sitio.

ARTÍCULO 13. El perforador habilitado estudiará con detenimiento los datos volcados en el consentimiento informado, y ante cualquier duda, el cliente deberá consultar con un profesional idóneo, quien autorizará o no la práctica.

ARTÍCULO 14. El tatuador deberá asesorar a los clientes sobre todos los procedimientos que realizará e informará sobre la posibilidad de realizar pruebas de alergia a los tintes, en instituciones sanitarias, las cuales serán de carácter voluntario. Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de los tatuajes y perforaciones, así como cualquier otra información que califique o perfeccione lo requerido por el presente artículo.

CAPÍTULO IV
De los pigmentos y otros materiales

ARTÍCULO 15. Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje, deberán ser calificados por los organismos de aplicación de la ciudad o del país de origen como "aptos para la utilización en seres humanos". No obstante la calificación de origen, los mismos deberán someterse a controles periódicos por los organismos de control, dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16. Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado perforación, deberán estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos o complicaciones.

ARTÍCULO 17. Los residuos producidos por las diferentes prácticas deben ser tratados según lo establecido por la Ley Nº 154 de residuos patogénicos.

CAPÍTULO V
De las penalidades

ARTÍCULO 18. La falta de cumplimiento a la presente norma será sancionada con multas que van desde los cincuenta ($ 50) hasta los dos mil pesos ($ 2.000). De acuerdo con la gravedad de la falta podrá incluir hasta la clausura del local y la inhabilitación temporaria o permanente de la licencia para ejercer la actividad, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 19. Cláusula transitoria- La realización del curso previsto en el artículo 2º podrá ser exigida una vez que la Secretaría de Salud lo comunique en forma fehaciente a los inscriptos en el registro previsto en el artículo 7º. El mencionado registro se pondrá en funcionamiento en el término de sesenta (60) días de sancionada la presente ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 1897. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).